

ANTROPOCENTRISMO Y ECOCENTRISMO EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIOAMBIENTE: LA *LAUDATO SI'* Y SU DEFENSA DE LA POSTURA ECOCÉNTRICA

[ENG] *Anthropocentrism and ecocentrism in the Spanish regulation of crimes against the environment: laudato si' and its defense of the ecocentric stance*

Fecha de recepción: 2 de septiembre de 2023 / Fecha de aceptación: 1 de noviembre de 2023

MANUEL DAMIÁN CANTERO BERLANGA
Universidad Católica San Antonio de Murcia
(España)
damiancb952@gmail.com

MARÍA MÉNDEZ ROCASOLANO
Universidad Católica San Antonio de Murcia
(España)
mmrocasolano@ucam.edu

Resumen: La protección de la naturaleza ha sido siempre objeto de preocupación por el legislador, tal y como queda reflejado en el artículo 45 de la Constitución Española. No obstante, la defensa del medioambiente - desde el punto de vista jurídico- no ha obtenido una respuesta unánime y se ha visto en la necesidad de conciliar posturas que abogan por la consagración de los llamados 'Derechos de la Naturaleza'. Esta concepción presenta el cambio de la visión antropocéntrica a una visión ecocéntrica del bien jurídico protegido medioambiente, tal y como se pone de manifiesto en la *Laudato si'*, convirtiéndose dicha postura en un pilar fundamental a la hora de tipificar los delitos contra el medioambiente en la actualidad siguiendo el mandato de nuestra norma fundamental. Por todo ello, la presente investigación tiene como objetivo el estudio del delito ecológico en el Código Penal Español y averiguar en qué medida recoge las recientes posturas ecocéntricas que defienden, entre otros documentos, la *Laudato si'*.

Palabras clave: delito ambiental; derecho humano al medioambiente; protección jurídico-ambiental; derechos de la naturaleza; ecocentrismo; *Laudato si'*.

Abstract: The protection of nature has always been a matter of concern for the legislator, as is reflected in article 45 of the Spanish Constitution. However, the defense of the environment -from the legal point of view- has not obtained a unanimous response and it has been necessary to reconcile positions that advocate the consecration of the so-called 'Rights of Nature'. This conception presents the change from an anthropocentric vision to an ecocentric vision of the protected legal good of the environment, as is made clear in *Laudato si'*, making this position a fundamental pillar when it comes to typifying crimes against the environment at present, following the mandate of our fundamental law. Therefore, the aim of this research is to study the ecological crime in the Spanish Penal Code and to find out to what extent it includes the recent ecocentric positions defended, among other documents, by *Laudato si'*.

Keywords: environmental crime; human right to the environment; legal-environmental protection; rights of nature; ecocentrism; *Laudato si'*.

INTRODUCCIÓN

La defensa del medioambiente desde el punto de vista jurídico ha enfrentado a dos posturas contrapuestas, el antropocentrismo y el ecocentrismo. Tradicionalmente, la postura antropocéntrica posiciona al ser humano como el centro de atención y, por ende, en una posición de superioridad frente a la naturaleza de la que se sirve.

Siguiendo esta postura podemos diferenciar entre el antropocentrismo radical, que únicamente sanciona los delitos ambientales en la medida en que éstos pongan en peligro a los seres humanos (y que, en gran medida, sentó las bases del delito ecológico previsto en el art. 325 CP – tal y como relata Alastuey Dobón (2004)¹, siguiendo la tesis defendida por Hohmann²) y el antropocentrismo moderado, que admitiendo la existencia de bienes jurídicos colectivos defienden que deben estar supeditados a los bienes jurídicos individuales ya que, como defiende Silva Sánchez (2012)³, estos sirven para el desarrollo del hombre en sociedad.

Por su parte, la encíclica *Laudato si'* se posiciona frontalmente en contra de estas teorías defendiendo la postura ecocéntrica, cuyos orígenes se remontan a la década de 1970. Según esta postura se propone la defensa del bien jurídico medioambiente desligándolo de los bienes jurídicos individuales, es decir, sin hacer referencias al ser humano (basándonos en la postura ecocéntrica radical).

En la actualidad, la doctrina penal contemporánea defiende una postura ecocéntrica moderada cuyo objetivo es encontrar una solución armónica a la discusión entre antropocentrismo y ecocentrismo. De acuerdo con esta idea, el medioambiente debe configurarse como un bien jurídico autónomo pero protegido por su funcionalidad fundamental para la vida de las personas (tanto presentes como futuras).

A lo largo de la presente investigación, se detallará la tutela del medioambiente en nuestro ordenamiento jurídico incorporando ambas posturas contrapuestas y cumpliendo el mandato constitucional (concretamente en el art. 45 de la Constitución Española), inspirado por la postura ecocéntrica y defendida por el Papa Francisco I en su encíclica *Laudato si'*.

Al mismo tiempo se realizará un estudio – haciendo uso del paradigma positivista jurídico o legal (representado por Hans Kelsen) – del delito ecológico analizando sus antecedentes, elementos

¹ ALASTUEY DOBÓN, M.C., *El delito de contaminación ambiental (art. 325.1 del Código Penal)*, Granada 2004.

² Este autor sostiene que el derecho penal no protege al medioambiente ya que éste no debe ser considerado como un bien jurídico protegido, sino que meramente protege a los seres humanos de los riesgos ambientales.

³ SILVA SÁNCHEZ, J.M., MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Los delitos contra el medioambiente*, Barcelona 2012.

característicos, bien jurídico protegido, conducta típica, etc. con el objeto de discernir su esencia e influencias, especialmente si se identifica con una u otra postura y si recoge las sensibilidades que imperan en la actualidad.

1. EL DELITO AMBIENTAL

1.1. Antecedentes remotos

Desde una perspectiva legal, siendo ampliamente admitido por la doctrina y conforme a la definición ofrecida por Bastida Freijedo (2004)⁴, podemos entender por “*derechos fundamentales*” como aquellos derechos que, recogidos y garantizados en una constitución, vinculan a todos los poderes públicos (por ser ésta la norma fundamental sobre la que reposa el sistema jurídico).

De hecho, como sostiene Díez Picazo (2005)⁵, existe una tendencia generalizada de relacionar el estudio de los derechos fundamentales, reconocidos en las distintas constituciones, con el estudio de los derechos humanos, al configurarse como normas superiores que otorgan, a este conjunto de derechos, una protección especial frente a la ley y, por ende, obligando a toda la sociedad, incluido al propio legislador.

En este orden, como ya advirtió García Garrido (2010)⁶, los retos a los que se enfrentan los derechos humanos tienen su origen en la globalización y sus consecuencias, y ésta tiene su causa en la Antigua Roma, cuyas victorias frente a sus adversarios e impacto en el mercado mundial convirtieron al Imperio en el primer modelo de globalización.

Así las cosas, la preocupación por la protección del medioambiente tiene su origen en el llamado “*espíritu ecológico*” que, como afirma Muñoz Catalán (2014)⁷, ya presentaban los *cives* en la Antigua Roma y que se concretaba, entre otras medidas, en la gestión de residuos, mediante vertederos, y en el alcantarillado urbano. En este sentido, la primera norma jurídica, como atestigua Zambrana Moral (2011)⁸, que tenía por objeto la protección del medioambiente en el Derecho

⁴ BASTIDA FREIJEDO, F.J., VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., REQUEJO RODRÍGUEZ, P., ALÁEZ CORRAL, B., FERNÁNDEZ SARASOLA, I., PRESNO LINERA, M.A., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid 2004.

⁵ Díez PICAZO, L., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Pamplona 2005.

⁶ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Fundamentos clásicos de la Democracia y la Administración*, Madrid 2010.

⁷ MUÑOZ CATALÁN, E., «El medioambiente como bien jurídico y derecho humano de tercera generación reconocido desde el imperio romano», en *DELOS: Desarrollo Local Sostenible* 21 (2014).

⁸ ZAMBRANA MORAL, P. «La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 37.2 (2011), pp. 597-650.

Romano fueron las XII Tablas⁹, al prohibir arrojar basuras y tirar cadáveres dentro del núcleo poblacional con el fin de la preservación del medioambiente atendiendo al interés general, y el Digesto¹⁰, en relación con la protección de las aguas¹¹.

Esta arcaica regulación sentó las bases de la configuración actual del derecho al medioambiente con fundamento en la dignidad del hombre como bien jurídico protegido, tal y como defiende, entre otros, Castro Cid (2003)¹², al proclamar la necesidad de conciliar el derecho al desarrollo con el derecho al medioambiente justo, a través de la comprensión de un concepto de desarrollo sostenible, con el fin de dar una respuesta adecuada a las exigencias de la dignidad humana.

Pese a lo antedicho, lo cierto es que el medioambiente no comenzó a ser concebido como un bien jurídico protegido y reconocido universalmente, como un auténtico derecho humano, hasta su positivación en la década de los 70¹³, especialmente debido a su configuración dual como derecho colectivo al mismo tiempo.

1.2. La protección del medioambiente en el ordenamiento jurídico español

Para fijar el ambiente desde un punto de vista jurídico, en primer lugar, debemos dar una definición de medioambiente, entendiéndose por éste como aquél; “*conjunto de elementos naturales o culturales que determinan las condiciones de vida características de un integrante humano-geográfica y temporalmente delimitado*”¹⁴.

En este sentido, nuestra Norma Fundamental (siguiendo el modelo del art. 66 de la Constitución Portuguesa 1976) contempla la protección del medioambiente en su art. 45 pero, como advierte Fernández Rodríguez (1985)¹⁵, su inclusión no estuvo exenta de tensiones y responde a una decisión de política fundamental basado en la consecución de un modelo de sociedad compatible con el desarrollo de la vida colectiva (siendo una de las primeras del mundo en reflejar la preocupación social por la protección del medioambiente).

⁹ A este respecto, cf. RASCÓN GARCÍA, C., GARCÍA GONZÁLEZ, J.M., *Ley de las XII Tablas*, Madrid 2003.

¹⁰ Véase en D. 47.11.1.1 (Paul., 5 sent.).

¹¹ Cf. GEREZ KRAEMER, G M., *El derecho de aguas en Roma*, Madrid 2008.

¹² DE CASTRO CID, B., MARTÍNEZ MORÁN, N. et. al., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid 2003.

¹³ En este sentido, es pacífica la doctrina que considera a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente Humano y Desarrollo Humano de 16 de junio de 1972 como la primera fuente jurídica que define al medioambiente como un derecho al ser humano (2003, p. 319).

¹⁴ GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Madrid 1985, p. 808.

¹⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., «El medioambiente en la constitución española», en *Documentación administrativa* 190 (1981), pp. 337-350.

Como consecuencia de este planteamiento, el legislador optó por “acomodar” las preocupaciones medioambientales en la parte dogmática de nuestra Constitución plasmándolo como un nuevo derecho económico-social, y no como un derecho fundamental. De esta manera, el medioambiente, al relacionar el medioambiente con calidad de vida, se configura como un derecho-deber y como un principio rector de la política económica y social.

Por su parte, López Ramón (2015)¹⁶, al analizar el precepto constitucional, afirma que éste, al mismo tiempo, reconoce un derecho subjetivo, consistente en el medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y un deber -el de conservarlo-.

En consecuencia, estas dos vertientes, activa y pasiva, quedan expresamente identificadas. De modo que, el art. 45, al configurar un derecho y un deber, también faculta al Estado para, en caso de lesión o incumplimiento del deber de conservarlo, acudir a la acción judicial, en virtud de los principios de prevención, corrección y responsabilidad, para repararlo acudiendo bien al derecho administrativo o al derecho penal.

Sobre este aspecto, con el objetivo dar cumplimiento al art. 45 de la CE, el legislador nacional articuló un doble mecanismo de protección del medioambiente: como sanción administrativa y como ilícito penal. No obstante, esta duplicidad no está exenta de problemáticas en la práctica ya que, como consecuencia de su implicación, cabe la posibilidad de sancionar una misma conducta desde el punto de vista administrativo, de una parte, y desde el derecho penal de otra.

En este sentido, en todos aquellos supuestos en los que concurra tanto el ilícito administrativo como el ilícito penal la solución viene dada por la aplicación del principio *non bis in idem* y, tal y como aclara Pérez Manzano (2005)¹⁷, la aplicación del citado principio implica la imposibilidad de aplicar la doble sanción en aquellos casos en los que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, exista triple identidad, es decir, identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento.

En estos casos, como bien afirma Jaén Vallejo (2003)¹⁸, la aplicación del principio supone la preferencia del orden penal sobre la actuación sancionadora de la Administración y, en este sentido,

¹⁶ LÓPEZ RAMÓN, F., «El medioambiente en la Constitución Española», en *Ambienta: La revista del Ministerio de Medioambiente* 113 (2015), pp. 84-91.

¹⁷ PÉREZ MANZANO, M., «El Derecho fundamental a no padecer el *non bis in idem* y las sanciones en protección del medioambiente», en *Estudios sobre la protección penal del medioambiente en el ordenamiento jurídico español*, Granada 2005.

¹⁸ JAÉN VALLEJO, M., «Principio constitucional "non bis in idem"», en *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Colombia 2003, pp. 75-94.

García Sanz nos ilustra acerca de cuáles son los efectos de la aplicación del principio *non bis in idem* diciendo que:

“(…) a) La actuación sancionadora de la Administración debe ceder ante la de los tribunales penales, de manera que no podrá intervenir aquélla hasta que no se hayan pronunciado éstos; b) Si la jurisdicción penal estima la existencia de delito o falta, no cabrá aplicar de forma conjunta la sanción administrativa; c) En caso de que no se condene penalmente, podrá continuarse el expediente sancionador administrativo pero se debe respetar la declaración de hechos surgida en el proceso, pues no es posible admitir una valoración doble y discrepante sobre los mismos elementos probatorios”¹⁹.

En definitiva, tal y como ha quedado expuesto, el principio *non bis in idem* es la herramienta que nos permite dilucidar la aplicación de la sanción penal o la sanción administrativa ante un quebranto del precepto constitucional.

1.2.1. La protección penal del medioambiente: el delito ambiental

1.2.1.1. El delito ambiental antes de la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal

Como relata Fuentes Loureiro (2016)²⁰, la regulación penal del medioambiente ha sido objeto continuo de estudio en nuestra tradición jurídica contemporánea. Así, los primeros antecedentes se remontan a 1980, concretamente con el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 17 de enero de 1980, al establecer un sistema punitivo con el fin de proteger el medioambiente como bien jurídico, tutelado en el art. 45 de la CE, mostrando, de esta manera, la preocupación del legislador por los temas medioambientales en consonancia con la tendencia internacional.

Este proyecto tipificó, por primera vez, una serie de conductas que lesionaban el precepto constitucional en sus arts. 323 a 325. Sin embargo, como expone Prats Canut (1983)²¹, no contemplaba la protección del medioambiente en sí mismo, sino que lo ligaba al mantenimiento de la salud pública. Es por ello por lo que distintas voces de la doctrina clamaron por cambiar la visión antropocéntrica del medioambiente por la concepción ecocéntrica pues, en definitiva, el texto constitucional regula de manera independiente ambos derechos.

¹⁹ GARCÍA SANZ, J., «El delito de contaminación ambiental», en *Anales de la Facultad de Derecho* 25 (2008), pp. 120-121.

²⁰ FUENTES LOUREIRO, M.A., «El origen internacional de la protección penal del medioambiente y su evolución jurídica en España», en *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Salamanca 2016.

²¹ PRATS CANUT, J. M., «Observaciones críticas sobre la configuración del delito ecológico en el Proyecto del Código Penal de 1980», en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, Barcelona 1983, p. 752.

En este sentido, esta postura defiende, en sintonía con el nuevo paradigma de los Derechos de la naturaleza y la personalidad jurídica de los ecosistemas²², que el Derecho penal debe proteger en primer término al ambiente como valor inherente e independiente de la vida humana ya que, desde este punto de vista, presupone una responsabilidad social de los hombres respecto de la naturaleza y su conservación al proponer el reconocimiento jurídico de un derecho humano al medioambiente.

De este modo, defiende Solà Pardell que:

“la propuesta de un nuevo derecho humano al medio ambiente tiene como finalidad establecer una garantía gubernamental de protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, para dar plena efectividad al derecho a un entorno natural y social que apoye la dignidad humana y promueva la justicia social posibilitando que los seres humanos alcancen un modo de vida seguro y ecológicamente en armonía con los ecosistemas y la biodiversidad”²³.

Posteriormente, con la LO 8/1983, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, de 25 de junio, se introdujo, propiamente, el delito ecológico en el art. 347 bis CP²⁴ y que, según Rodríguez Devesa y Serrano Gómez:

“se hace eco de las preocupaciones que han aportado los progresos técnicos al mundo en que vivimos, donde no sólo se acumulan cantidades ingentes de chatarra inservible, sino que se originan desechos que amenazan con terminar con la vida en nuestro planeta, haciendo incluso irrespirable la atmósfera que nos rodea”²⁵.

De esta manera, el legislador - en la exposición de motivos de la citada normativa²⁶ - resalta la necesidad de proteger el medioambiente desde el derecho penal lo que, como advierte Boix Reig

²² Cf. BACHMANN FUENTES, R.I., NAVARRO CARO, V., «Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental», en *Revista Internacional de Pensamiento Político* 16 (2021), pp. 357-378.

²³ SOLÀ PARDELL O., *El derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica*, España: Universitat Pompeu Fabra, 2020, p. 437.

²⁴ Art. 347 bis CP 1983: “Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas, el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medioambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones o se hubiera desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración. También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores”.

²⁵ RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal Español. Parte especial*, Madrid 1987, p. 1096.

²⁶ Exposición de Motivos de la LO 8/1983, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, de 25 de junio: “La protección jurídico-penal del medioambiente, a pesar del rango constitucional que este bien de todos tiene, era prácticamente nula. La urgencia del tema viene dada por lo irreversible que resultan frecuentemente los daños causados. Sin duda, unos preceptos penales no han de poder por sí solos lograr la desaparición de toda industria o actividad nociva para las

(1994)²⁷, supone un importante avance siguiendo la máxima de “*menos es nada*” ya que, indudablemente, el marco jurídico aun presentaba importantes y graves deficiencias para una correcta protección del art. 45 CE.

Concretamente, el nuevo precepto penal, como indica Zubiri de Salinas (2008)²⁸, se ubicaba en el Libro II, Título V, Capítulo II, Sección 2ª, bajo el epígrafe de «Delitos contra la salud pública y el medioambiente» siguiendo la tendencia antropocéntrica, tan denostada por la doctrina al regular delitos contra el medioambiente junto con la salud pública.

Sin embargo, el precepto penal destacó tanto por su escasa concreción terminológica²⁹, al dejar en manos de la discrecionalidad del órgano jurisdiccional la interpretación de conceptos jurídicos como “*peligro grave*”³⁰, como por la protección accesoria que ofrece al medioambiente. Esto último es así ya que, como defiende Sánchez-Migallón Parra (1986)³¹, el nuevo delito protegía el medioambiente desde un punto de vista instrumental, toda vez que ligaba su protección a la lesión de otros bienes jurídicos protegidos como, por ejemplo, la puesta en peligro de la vida de las personas lo que, en su opinión, suponía una inconstitucionalidad por omisión.

A la vista del profundo malestar que supuso la referida redacción del precepto y a la proliferación de la criminalidad en el ámbito medioambiental, se plantearon una serie de reformas que se concretaron en la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y que estudiaremos a continuación.

1.2.1.2. El delito ambiental en el ordenamiento jurídico penal vigente

Con la entrada en vigor de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (y antes de las últimas reformas operadas en 2003, 2010 y 2015), se manifiesta una clara discordancia con la tradición jurídica anterior, tal y como se ejemplifica con la introducción del Capítulo II, del Título

personas o medioambiente; pero también es evidente que cualquier política tendiente a introducir rigurosidad en ese problema requiere auxilio coercitivo de la ley penal”.

²⁷ BOIX REIG, J., «Protección penal del medioambiente» en *Intereses difusos y Derecho Penal*, Madrid 1994.

²⁸ ZUBIRI DE SALINAS, F., «Delitos contra el medioambiente» en *Empresa y Derecho Penal (II)*, Madrid 1999.

²⁹ En este sentido, Vercher Noguera advierte la excesiva generalidad del precepto. Cf. VERCHER NOGUERA, A., «Evolución jurisprudencial del delito contra el medioambiente», en *Revista Jurídica de Castilla y León* 1 (2003), pp. 223-260.

³⁰ Cf. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente», en *Actualidad penal* 1 (1991).

³¹ SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, M. V., «El bien jurídico protegido en el delito ecológico», en *Cuadernos de política criminal* 29 (1986), pp. 333-350.

XVI, del Libro II del CP, bajo la rúbrica “*De los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente*”.

De esta manera, la nueva regulación introduce dos notas características. La primera es, como apuntan Quintanero Olivares y Valle Muñiz (1996)³², la relación existente entre la protección del medioambiente y los delitos socioeconómicos, siendo ésta una relación más adecuada pues, anteriormente, se vinculaba al medioambiente con los delitos contra la salud pública.

Como segunda novedad se observa que el legislador trata el medioambiente desde una forma unitaria y coherente atendiendo, como apunta Almela Vich (1991)³³, a una visión ecocéntrica en la regulación del ilícito, lo que era un clamor por la mayoría de la doctrina (como quedó patente anteriormente).

No obstante, pese a no introducir variaciones de calado en la tipificación del delito ecológico (art. 325 CP) sí se incluyeron otras conductas delictivas en los arts. 328 y 329, relativos a los delitos de establecimiento de depósitos y prevaricación en materia medioambiental, aumentando el nivel de protección del bien jurídico tutelado por nuestro texto constitucional y sentando su identidad independiente de otros bienes jurídicos conexos.

Posteriormente con la entrada en vigor de Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre se produjo, en palabras de Polaino Navarrete (2004)³⁴, la mayor reforma en el ordenamiento jurídico penal operada desde la instauración de la democracia en España y, como consecuencia de ello, se produjeron cambios sustanciales en el tipo penal que nos ocupa.

Si bien, habría que esperar a la trasposición de la Directiva 2008/99/CE³⁵ – cuyos efectos no fueron patentes hasta la reforma operada en 2010 – para introducir verdaderos cambios (y no únicamente en lo relativo a la penalidad de dichas conductas). De esta manera la normativa europea obligó a los Estados Miembros a tipificar conductas que antes no estaban criminalizadas en los ordenamientos internos y que, de otra parte, si reflejaban las disposiciones comunitarias.

³² Cf. QUINTERO OLIVARES, G., VALLE MUÑIZ, J.M., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Madrid 1996, p. 866.

³³ ALMELA VICH, C., «El medioambiente y su protección penal», en *Actualidad penal* 1 (1991), p. 27.

³⁴ POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003. Una valoración crítica*, Madrid 2004.

³⁵ Sobre la obligación impuesta por la Unión Europea de tipificar estas conductas, Cf. FERNÁNDEZ LIESA, C. R., «Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Derecho internacional», en *Tiempo de paz* 132 (2019), p. 13-22.

A este respecto, recientemente³⁶ la Unión Europea se ha propuesto el objetivo de incluir en su legislación a los “ecocidios”³⁷ (aunque sus orígenes se remonten a la década de los sesenta y setenta)³⁸ y que se define como:

“como un acto ilícito que, realizado con conocimiento y voluntad o arbitrario (esto es obrando con imprudencia temeraria), causa graves daños, extensos (rebasando incluso las fronteras nacionales), permanentes e irreversibles, al medio ambiente, ocasionando la destrucción y degradación de los sistemas naturales y humanos del planeta”³⁹.

Volviendo a la legislación nacional, pese a las palabras emitidas por Polaino Navarrete, en el campo que nos ocupa, fue la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, LO 5/2010) la que introdujo cambios relevantes en la tipificación de conductas que ponen en peligro el medioambiente como bien jurídico protegido.

Así pues, haciendo un breve resumen sobre los cambios realizados por la reforma, podemos ver cómo los arts. 325 y 328 agravan sustancialmente sus penas, se establecen – en el art. 328.5 – nuevas reglas concursales, se prevén circunstancias agravantes específicas en el art. 328.7 y, por vez primera, se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de éstos delitos (como consecuencia de la inclusión en el citado código de la responsabilidad penal de las personas jurídicas).

En lo relativo a las nuevas conductas dignas de protección penal en el art. 328 (apartados segundo, tercero y cuarto) se tipificó la explotación de instalaciones peligrosas, la manipulación peligrosa de residuos y el tratado masivo de residuos.

Pese a todo lo anterior, lo más relevante que ofrece tanto la Directiva y su transposición, como aclara Fuentes Loureiro, es la nueva visión ecocéntrica que otorga a tales ilícitos penales, ya que *“estos delitos serán cometidos tanto si las acciones afectan a la vida o integridad de las personas,*

³⁶ Así, el pasado 21 de marzo de 2023, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo aprobó por unanimidad que los delitos ambientales más graves – conocidos como ‘ecocidios’ – sean condenados por la legislación de la Unión Europea, con el objeto de que éstos sean incluidos en la Directiva de la Unión Europea sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal.

³⁷ Sobre el ecocidio, Cf. CANTERO BERLANGA, M.D., MÉNDEZ ROCASOLANO, M., «Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona», en *Revista Opinião Jurídica (Fortaleza)* 35 (2022), pp. 83-109.

³⁸ El diálogo acerca del ecocidio se inició tras los efectos nocivos de la Guerra de Vietnam sobre el medioambiente; Cf. SOLER FERNÁNDEZ, R., «El ecocidio: ¿crimen internacional?», en *Boletín iee3* 8 (2017), p. 1-14.

³⁹ CANTERO BERLANGA, M.D., MÉNDEZ ROCASOLANO, M., «Piedras angulares del derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el desarrollo de la persona», *óp. cit.*, p. 103.

como si afectan de forma exclusiva a aquellos elementos del medioambiente que se indican en los preceptos”⁴⁰.

En consecuencia, se observa una tendencia encaminada a tipificar masivamente conductas que ponen en peligro este bien jurídico protegido como consecuencia de, la también creciente, actividad delictiva en este ámbito.

Sin embargo, esta tendencia, que en nuestra opinión era la guía para seguir, se vio truncada por la entrada en vigor de la LO 1/2015 – que eliminó el delito de establecimiento de depósito – produciéndose así un retroceso a la normativa de 1983, que no contemplaba tales conductas y lo introdujo, ya que no podía eliminarse como consecuencia de la normativa comunitaria, en los art. 326⁴¹ y 326⁴² bis, lo que supone “una redacción farragosa de los preceptos, que necesitan de pronta interpretación para evitar situaciones de inseguridad jurídica”⁴³.

Por todo ello resulta necesario, como veremos posteriormente, analizar el citado precepto realizando un examen sobre los distintos elementos típicos de las figuras jurídicas contenidas en dicho supuesto lo que, definitivamente, servirá para determinar la eficacia y la eficiencia de la normativa vigente en lo relativo a la protección penal del medioambiente.

⁴⁰ FUENTES LOUREIRO, M.A., «El origen internacional de la protección penal del medioambiente y su evolución jurídica en España», *óp. cit.*, p. 546.

⁴¹ Art. 326 CP: “1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior. En sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. 2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados. En alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año”.

⁴² Art. 326 bis CP: “Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325. En sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”.

⁴³ FUENTES LOUREIRO, M.A., «El origen internacional de la protección penal del medioambiente y su evolución jurídica en España», *óp. cit.*, p. 547.

1.2.2. *El delito ecológico en España*

El delito ecológico o de contaminación ambiental se encuentra tipificado en el art. 325 del CP⁴⁴ y, coincidiendo con Colás Truégano y Morelle Hungría (2021)⁴⁵ distinguiendo dos situaciones. La primera, que supone la exposición del delito ecológico propiamente y, en segundo lugar, la integración del sujeto pasivo, que no es otro que el ecosistema. Además, a través de la referida LO 1/2015, de 30 de marzo, se añaden dos circunstancias calificadoras, tal y como se verá posteriormente.

Atendiendo al bien jurídico protegido por el tipo, aseveramos que no es otro que el medioambiente, el cual goza de carácter constitucional. Esto es así ya que el art. 45 de la CE consagra como derecho el disfrute de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona lo que, en consecuencia, implica la obligación, por parte de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales existentes, así como su defensa y reparación ante todas aquellas conductas que lo pongan en peligro.

En este sentido la Carta Magna, en aplicación del principio de “*quien contamina paga*” permite el castigo, mediante la imposición de sanciones penales, para todos aquellos que atenten contra el citado derecho (así como la articulación de medidas tendentes a la reparación del daño causado).

No obstante, el medioambiente como bien jurídico protegido supone una contextualización difusa y su interpretación ha recaído en la jurisprudencia que nuestro Alto Tribunal ha venido consagrando a lo largo de los años.

Si bien, el concepto ha venido sufriendo importantes modificaciones. En un primer momento, tal y como expusimos anteriormente, entendió el medioambiente desde una perspectiva antropocéntrica y relacionada con la calidad de vida⁴⁶. Posteriormente, lo calificó, como consecuencia

⁴⁴ Art. 325 CP: “1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medioambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. 2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”. (Art. 325 CP).

⁴⁵ COLÁS TRUÉGANO, A., MORELLE HUNGRÍA, E., «El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23.13 (2021), pp. 1-34.

⁴⁶ Cf. STS 105/1999 de 27 de enero, y 1828/2002, de 25 de octubre.

de que su lesión causa un perjuicio a la colectividad, como un bien jurídico de “*intereses difusos*”⁴⁷ cuya protección exige la intervención de los poderes públicos, al estar incardinado dentro de los principios rectores del Estado Social y Democrático de Derecho.

Y, siguiendo con esta tendencia evolutiva del concepto, actualmente⁴⁸ se considera al medioambiente como hábitat, esto es, el espacio donde los seres humanos, animales y vegetales desarrollan su vida lo que implica, necesariamente, considerar como sujetos pasivos del delito a la masa biológica que reside en el planeta, vinculándose así el derecho al medioambiente con el concepto de domicilio.

Por su parte, la doctrina sigue la discusión planteada por la jurisprudencia. En este sentido, mientras las voces más actuales, como Jorge Barreiro (2005)⁴⁹, defienden la autonomía del medioambiente como bien jurídico protegido, sin estar ligado a otros como la salud o la vida, otros más conservadores, mantienen la visión antropocéntrica de la configuración constitucional (Silva Sánchez 1999⁵⁰ y Alcácer Guirao 2002⁵¹, entre otros).

Centrándonos en la acción típica, tal y como señala Martos Núñez (2021)⁵², consiste en la realización de las conductas descritas en los verbos nucleares del tipo, bien sea de manera directa o indirecta (abriendo la posibilidad de su comisión por omisión), que desencadene un efecto negativo sobre el medioambiente.

Como consecuencia de la redacción difusa del precepto penal, el tipo entraña una importante problemática -además de la citada aplicación del principio *non bis in idem*⁵³ - en lo relativo a la concreción de la conducta delictiva, ya que estamos ante una norma penal en blanco⁵⁴ que exige la contravención de la normativa administrativa protectora del medioambiente, como elemento normativo del tipo⁵⁵.

⁴⁷ Cf. STS 81/2008 de 13 de febrero.

⁴⁸ Cf. STS 327/2007, de 27 de abril.

⁴⁹ JORGE BARREIRO, A., «El bien jurídico protegido en los delitos contra el medioambiente en el CP de 1995», en *Estudios sobre la protección del medioambiente en el ordenamiento jurídico español*, Granada 2005, pp. 1-72.

⁵⁰ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Delitos contra el medioambiente*, Madrid 1999.

⁵¹ ALCÁCER GUIRAO, R. «La protección del futuro y los daños cumulativos», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 4.8 (2002), pp. 1-30.

⁵² MARTOS NÚÑEZ, J.A., «Derecho Penal Ambiental Español», en *Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica* 2.2 (2021), pp. 155-171.

⁵³ En este sentido se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. Cf. STC 2/2003 de 16 de enero y las SSTs 833/2002, de 2 de junio de 2003 y 2005/ de 3 de diciembre de 2002.

⁵⁴ Recordemos que, atendiendo a lo dispuesto en la STS 52/2003 de 14 de enero, para que sea admisible el reenvío normativo ha de ser expreso y justificado exigiendo, además, que la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición.

⁵⁵ Esta contravención de la normativa administrativa supone el elemento normativo del tipo penal, que debe ser abarcado a título de dolo o imprudencia grave (Art. 331 CP) por el sujeto activo.

Sin embargo, con la LO 1/2015, de 30 de marzo, el tipo penal experimenta una importante novedad respecto a la configuración anterior y que define al delito ecológico como un delito de lesión y, al mismo tiempo, como un delito de peligro.

En este sentido, frente a la postura tradicional que consideraba al delito ecológico como un delito de peligro, Hava García (2015)⁵⁶ se decanta, especialmente a partir de la aplicación de la Directiva 2009/123/CE, por enfatizar la preferencia del ilícito ambiental como un delito de lesión frente al de peligro.

Esto es así ya que, como exponía anteriormente Puente Alba (2011)⁵⁷ existe una inevitable relación entre la conducta realizada y el resultado producido, lo que conlleva a identificar al delito ecológico como un delito de resultado material.

No obstante, retomando la postura tradicional, y atendiendo a esta dicotomía, también se ha discutido - y así lo hacía la jurisprudencia en un primer momento⁵⁸ - acerca de si estamos ante un delito de peligro concreto o abstracto y que ha finalizado, conforme a la doctrina del Alto Tribunal, por considerar al delito ecológico como un delito de peligro hipotético, al decir que:

“En estas modalidades delictivas de peligro hipotético, también denominadas de peligro abstracto-concreto, peligro potencial o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro”⁵⁹.

Esta incerteza unida a la inseguridad jurídica, como enfatiza Jericó Ojer (2016)⁶⁰ ha ocasionado que la interpretación del tipo por parte de los tribunales dependa, en su mayor medida, de los criterios técnicos de los expertos.

Finalmente, como última problemática, hemos de mencionar la posibilidad de que la comisión del tipo pueda realizarse conjuntamente, lo que supone a nuestro juicio una quiebra del principio de proporcionalidad y responsabilidad, como consecuencia de la transposición de la citada Directiva.

En este sentido, una parte importante de la doctrina defiende la responsabilidad individual en la comisión del delito ecológico. Así, Muñoz Conde (2015)⁶¹ sostiene que la responsabilidad penal

⁵⁶ HAVA GARCÍA, E., «Modificaciones en los delitos ambientales», en *Comentario a la reforma penal del 2015*, Madrid 2015, pp. 655-665.

⁵⁷ PUENTE ABA, L. M., «El delito ecológico del artículo 325 del Código penal», en *Revista Catalana de Dret Ambiental* 2.1 (2011), pp. 1-41.

⁵⁸ Cf. SAP de Barcelona, sección 6ª, de 20 de septiembre de 2002.

⁵⁹ Cf. STS 941/2016 de 15 de diciembre de 2016.

⁶⁰ JERICÓ OJER, L., «Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica», en *Revista de Ciencia Penal y Criminología* 18.12 (2016), pp. 1-34.

⁶¹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal Parte Especial*, Madrid 2015.

solo recaerá sobre el sujeto al que, tanto objetivamente como subjetivamente, le sea imputable el resultado sin que, como apunta Górriz Royo (2015)⁶², derive responsabilidad penal cuando los riesgos procedan de diferentes sujetos activos cuando, individualmente, cada uno de ellos, cometa una mera infracción administrativa.

En contraposición con esta postura y alineada con la jurisprudencia del Alto Tribunal⁶³, Marquès i Banqué (2015)⁶⁴ ha entendido que la expresión típica viene referida a los actos de contaminación y no a la actuación de los sujetos, pues es posible que una sola conducta no llegase a satisfacer las exigencias del tipo penal, respetándose así el principio de responsabilidad personal.

En conclusión, atendiendo al primer apartado del precepto podemos deducir que el delito ecológico supone una alteración del estado anterior del ecosistema – enfatizando el carácter ecocéntrico, atendiendo al bien jurídico protegido – que implica, como sostienen Colás Truégano y Morelle Hungría:

“[...] el adelantamiento de la barrera punitiva a aquellas conductas que puedan causar un daño sustancial a los recursos naturales, alejándose de posturas antropocéntricas, sin obviar que, debido a los postulados ecosistémicos, el hombre como parte del ecosistema sigue vinculado al bien jurídico tutelado”⁶⁵.

Si bien, antes de finalizar y aventurarnos en el estudio del tipo agravado, conviene señalar que el delito ambiental puede ser cometido tanto a título de dolo como por imprudencia, concretamente grave⁶⁶, tal y como se desprende de la dicción del art. 331 CP⁶⁷.

Finalmente, cabe señalar que, además del tipo básico, el legislador decidió incorporar al delito ecológico una modalidad agravada en el art. 325.2 CP⁶⁸, distinguiendo dos supuestos de cualificación.

El primero de ellos exige, que por sí mismas o de manera conjunta, perjudiquen gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. A este respecto, conviene hacer una precisión terminológica

⁶² GÓRRIZ ROYO, E.M., *Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente*, Madrid 2015.

⁶³ Cf. STS de 11 de febrero de 2013.

⁶⁴ MARQUÈS I BANQUÉ, M., «Artículo 325», en *Comentarios al Código Penal español*, Madrid 2011.

⁶⁵ COLÁS TRUÉGANO, A., MORELLE HUNGRÍA, E., «El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23.13 (2021), p. 17.

⁶⁶ Lo que supone, siguiendo la doctrina mayoritaria, “la más elemental ausencia de los deberes objetivos y subjetivos de cuidado y diligencia en la protección de los recursos naturales, la mayoría de ellos escasos, y el medioambiente, gravemente amenazado, que el sujeto activo pone en grave peligro con su conducta temeraria” (MARTOS NUÑEZ, J.A., «Derecho Penal Ambiental Español», *óp. cit.*, p. 162).

⁶⁷ Art. 331 CP: “Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

⁶⁸ Art. 325. 2 CP: “Si las anteriores conductas, por sí mismas o juntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.

acerca de qué debemos entender por “*sistemas naturales*”. En este sentido, el termino ha suscitado críticas por parte de la doctrina al considerar que no cabe separar el concepto de sistemas naturales de ecosistema ya que uno y otros son lo mismo y, al mismo tiempo, el término equilibrio suscita desencuentros debido a la cantidad de acepciones que puede adquirir suponiendo un quebranto al principio de seguridad jurídica.

Por si esta ambigüedad no fuese suficiente, se le ha de sumar el calificativo de “*grave*” y que en opinión de Jericó Ojer (2016)⁶⁹ implica que la conducta típica debe tener un plus de gravedad para ser considerada un agravante del tipo básico y que, en todo caso, queda al arbitrio del órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, la otra modalidad agravada retoma la visión antropocéntrica al exigir la concurrencia de un riesgo grave para la salud de las personas, cuya novedad se limita a aumentar la pena ya prevista antes de la reforma, y que, además, en palabras de Muñoz Conde (2015)⁷⁰ habilita la aplicación del concurso ideal con otros delitos.

1.2.3. *La responsabilidad de la persona jurídica*

Para concluir, atendiendo a lo dispuesto en el art. 328 CP⁷¹, observamos como el ordenamiento penal español, influenciado por la normativa comunitaria⁷², atribuye a las personas jurídicas la responsabilidad penal por la comisión de delitos medioambientales.

En efecto, observamos cómo, respecto de los ilícitos medioambientales, la normativa europea – concretamente la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho Penal – planta un modelo de sanciones efectivas que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, como señala Martos Núñez (2021)⁷³ en base al principio de doble incriminación, existe una responsabilidad penal acumulativa por parte de las personas jurídicas sin

⁶⁹ JERICÓ OJER, L., «Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica», *óp. cit.*, p.22.

⁷⁰ MUÑOZ CONDE, F., «Derecho penal Parte Especial», *óp. cit.*, p. 502.

⁷¹ Art. 328 CP: “*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33*”.

⁷² Cf. Decisiones Marco 2005/667; 2005/222 y 2004/757.

⁷³ MARTOS NUÑEZ, J.A., «Derecho Penal Ambiental Español», *óp. cit.*, p. 160.

que, en modo alguno, se excluya la responsabilidad penal de las personas físicas que, sirviéndose de éstas, hayan cometido la conducta típica.

Esto es, existe un modelo de responsabilidad definido por la Ley y que contrapone la autorresponsabilidad frente a la vicarial, dónde existe una transferencia de responsabilidad desde el exclusivo autor del delito a la persona jurídica una vez acreditados los presupuestos legales para ello, tal y como se manifiesta en el citado art. 328 CP.

Por tanto, observamos que, gracias a la normativa europea, se ha establecido en España el llamado *Criminal compliance*, como detalla Górriz Royo (2019)⁷⁴ al analizar las posibilidades y límites que establece nuestro ordenamiento jurídico para imputar la responsabilidad penal a las personas jurídicas por delitos ambientales imprudentes o por las llamadas prevaricaciones ambientales, tal y como se observa en la práctica judicial contemporánea⁷⁵.

2. LA *LAUDATO SI'*: LA INFLUENCIA DE LOS VALORES CRISTIANOS EN LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

*“Todos podemos colaborar como instrumentos de Dios para el cuidado de la creación, cada uno desde su cultura, su experiencia, sus iniciativas y sus capacidades”*⁷⁶.

Como detalla Méndez Rocasolano (2019)⁷⁷ la *Laudato si'*, superando a sus predecesoras – como las encíclicas *“Rerum novarum”*, *“Mater et Magistra”*, *“Centesimus annus”*, *“Pacem in terris”* o *Populorum progressio*” – postula el planteamiento de una ecología integral que supone una revisión y una ampliación del concepto de desarrollo sostenible.

Tal es así que la encíclica aboga por la creación de un sistema normativo, a través de la ética, que garantice la protección del medioambiente y que evite la devaluación de la moral individual. De este modo, la solución depende de las acciones individuales de las personas vinculadas a una economía circular y global y no, únicamente, de las políticas fijadas por los gobiernos y las grandes empresas, cobrando un especial interés la educación ambiental para combatir esta crisis socioambiental que existe en nuestra sociedad actual.

⁷⁴ GÓRRIZ ROYO, E. M., «Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015 de 30 de marzo», en *InDret* 4 (2019).

⁷⁵ En este sentido se pronuncian, entre otras, STS 668/2017, 11 de Octubre de 2017.

⁷⁶ FRANCISCO PP. I, *Encíclica Laudato si' sobre el cuidado de la casa común*, Ciudad del Vaticano 2015, pp. 13-14.

⁷⁷ MÉNDEZ ROCASOLANO, M., MESEGUER-SÁNCHEZ, V., CERÓN MORALES, A.M., «La responsabilidad y la universidad a la luz de la *Laudato si'* para lograr los objetivos del desarrollo sostenible», en *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito de Franca* 14.2 (2019), pp. 1-22.

En los siguientes párrafos nos centraremos en el estudio la visión que ofrece la doctrina de la Iglesia en relación con la protección del medioambiente, poniendo especial énfasis en la *Laudato si'*.

2.1. Antecedentes recientes

Como sostiene Parra Carrasco (2011)⁷⁸ la destrucción del medioambiente, en sus distintas modalidades⁷⁹, ha hecho crecer – afortunadamente – la conciencia en torno a la crisis ecológica. En este sentido, el Magisterio de la Iglesia no ha sido ajena a esta problemática y ha promovido la defensa del medioambiente sin descanso⁸⁰.

Así, Juan Pablo II, en su primera encíclica “*Redemptor Hominis*” (1979)⁸¹, denuncia la amenaza climática, que se traduce en la dilapidación acelerada de los recursos naturales y en la creciente degradación del planeta, al afirmar que “*El desarrollo de la técnica no controlada en un plan a nivel universal lleva muchas veces consigo la amenaza del ambiente natural y transforma al hombre, constituido dueño y custodio inteligente y noble de la Naturaleza en un explotador y destructor sin reparo*”.

En este sentido, el Pontífice sostiene que, pese a ser una contradicción, uno de los efectos – en este caso positivos – que ha traído consigo dicha amenaza ha sido la creciente concienciación sobre las consecuencias nocivas de nuestros actos lo que nos empuja a revertirlos.

Siguiendo una misma línea, Benedicto XVI abordó el tema ecológico al proclamar que:

*“El tema del desarrollo está también muy unido hoy a los deberes que nacen de la relación del hombre con el ambiente natural. Es necesario un cambio efectivo de mentalidad que nos lleve a adoptar nuevos estilos de vida [...] Cualquier menoscabo de la solidaridad y del civismo produce daños ambientales, así como la degradación ambiental; a su vez, provoca insatisfacción en las relaciones sociales”*⁸².

Por su parte, el Cardenal Walter Kasper (2015)⁸³ manifiesta que Francisco I vincula la problemática ecológica a la pobreza en el mundo, que es causada por parte del sistema económico actual, cobrando especial relevancia en su agenda hasta el punto de convertirse en una de sus prioridades.

⁷⁸ PARRA CARRASCO, F., *Esperanza en la Historia: Idea cristiana del tiempo*, Santiago de Chile 2011.

⁷⁹ Entre otros, la destrucción de la capa de ozono, la contaminación de las aguas, la extinción de especies y la explotación abusiva del suelo.

⁸⁰ Cf. MEJÍA CORREA, I. F., «*Laudato si'*: un nuevo paradigma ecológico», en *RAM* 7.1 (2016), pp. 137-154.

⁸¹ VERGARA, R., RIVAS, E., MARTÍNEZ, D., ORTIZ, L., *Manual de doctrina social de la Iglesia*, Bogotá 2005, p. 317.

⁸² BENEDICTO PP. XVI, *Caritas in veritate*, Ciudad del Vaticano 2009, pp. 48-51.

⁸³ KASPER, W., *El papa Francisco: Revolución de la ternura y el amor. Raíces teológicas y perspectivas pastorales*, Maliaño 2015.

Así, el Pontífice denuncia que:

“La crisis financiera que atravesamos nos hace olvidar que en su origen aflora una profunda crisis antropológica: ¡la negación de la primacía del ser humano! Hemos creado nuevos ídolos [...] La crisis mundial, que afecta a las finanzas y a la economía, pone de manifiesto sus desequilibrios y, sobre todo, la grave carencia de su orientación antropológica que reduce al ser humano a una sola de sus necesidades: el consumo”⁸⁴.

Esta postura es sostenida ampliamente por los teólogos actuales al poner de relieve las repercusiones en el medioambiente que provocan los problemas económicos y su interrelación con las cuestiones antropológicas y que se han visto agudizados por la globalización.

A este respecto, Valadez Fuentes (2005)⁸⁵ pone énfasis en los aspectos negativos de la globalización y sus efectos sobre los ecosistemas como consecuencias de la explotación irracional de los recursos naturales. En la misma línea, Jürgen Moltmann y Leonardo Boff (2015)⁸⁶ defienden el alcance total de esta crisis, cuyas consecuencias van más allá de la ecología, y que para su resolución se necesita un cambio de postura existencial, es decir, un cambio de valores, convicciones y estilo de vida.

2.2. La encíclica *Laudato si'*

Francisco I, con su carta encíclica *Laudato si'*, presenta un documento de máxima importancia (y con gran proyección en los debates ambientales futuros) que propone un cambio radical – al traer a debate temas como la deuda ecológica y el decrecimiento – aplaudido por muchos ambientalistas por su significativa aportación en el debate internacional sobre las maneras en la que debe enfrentarse la crisis ambiental, al sentar las causas y las posibles líneas políticas a seguir.

En este sentido, el Pontífice hace una crítica al utilitarismo consumista – que pone de relevancia la existencia de demasiados medios para escasos fines que únicamente satisfacen los deseos del sujeto individual – y propone la necesidad de establecer un sistema normativo con límites infranqueables que arraiguen en convicciones éticas absolutas.

En su encíclica pone de manifiesto cuál debe ser la función que ha de tomar el ser humano con respecto a la naturaleza ya que, siguiendo la postura y cosmología ecocéntrica, no debe servirse meramente de ésta, sino que tiene el deber de cuidar la naturaleza y los seres que habitan en ella,

⁸⁴ FRANCISCO PP. I, *Exhortación apostólica 'Evangelii Gaudium'*, Ciudad del Vaticano 2013, p. 55.

⁸⁵ VALADEZ FUENTES, S., *Globalización y Solidaridad: una aproximación teológica-pastoral desde América Latina*, México D.F. 2005.

⁸⁶ MOLTSMANN, J., BOFF, L., *¿Hay esperanza para la creación amenazada?*, Maliaño 2015.

alejándose así de la visión antropocéntrica en la que se dibuja al ser humano como dueño arbitrario de la creación (lo que conlleva a su propia destrucción).

De esta manera, el Papa Francisco, tras analizar los males que asolan la naturaleza (la contaminación ambiental, el cambio climático, el agotamiento de las reservas de agua o la incesante pérdida de biodiversidad) y a sus principales causantes (los seres humanos), llega a la conclusión de que la degradación social es la causante de un progresivo aumento de la desigualdad social y ello desencadena en consecuencias nocivas para la calidad del medioambiente.

Haciendo uso de la teología, el Pontífice proclama una reinterpretación del Génesis en sintonía con las posturas ecocéntricas al señalar que las palabras “*someted*” y “*dominad*” no deben ser excusa para imponer un dominio despótico sobre la naturaleza, sino que debe entenderse como una invitación a protegerla, cuidarla y custodiarla aludiendo al principio de reciprocidad responsable (es decir, al igual que recibimos bienes de la naturaleza es obligación del ser humano de procurar su mantenimiento para las futuras generaciones).

En este sentido, la tierra debe ser entendido como un don para el ser humano que tiene la responsabilidad de cuidarla. Si bien ello no implica un absoluto abandono de la postura antropocéntrica, sino en una revisión que garantice una relación armoniosa entre los seres humanos y el resto de los seres vivos, que no deben ser considerados como meros recursos económicos que puedan ser tomados a placer.

Es por ello por lo que, la preocupación del Papa Francisco tiene como objetivo concienciar a la ciudadanía para superar un antropocentrismo que, a su juicio es incorrecto, y defender la centralidad del ser humano dentro de la creación como garante y protector de la misma.

Dicha postura supone una crítica a las posturas más radicales del ecocentrismo que niegan la preeminencia humana y que, en consecuencia, implicaría dar paso a un biocentrismo (que considera al ser humano como un ser más, sin diferencias con el resto).

Por tanto, su postura no postula la caída del antropocentrismo, sino su revisión dando lugar a una cosmología ecocéntrica que postule a los seres humanos como garantes de la preservación del medioambiente.

2.2.1. *La ley natural y la ecología humana*

En su encíclica Francisco I nos ofrece su visión acerca de la ley natural al decir que:

“La ecología humana implica también algo muy hondo: la necesaria relación de la vida del ser humano con la ley moral escrita en su propia naturaleza, necesaria para poder crear un ambiente más digno. Decía Benedicto XVI que existe una «ecología del hombre» porque «también el hombre posee una naturaleza que él debe respetar y que no puede manipular a su antojo». En esta línea, cabe reconocer que nuestro propio cuerpo nos sitúa en una relación directa con el ambiente y con los demás seres vivientes. La aceptación del propio cuerpo como don de Dios es necesaria para acoger y aceptar el mundo entero como regalo del Padre y casa común, mientras una lógica de dominio sobre el propio cuerpo se transforma en una lógica a veces sutil de dominio sobre la creación. Aprender a recibir el propio cuerpo, a cuidarlo y a respetar sus significados, es esencial para una verdadera ecología humana. También la valoración del propio cuerpo en su femineidad o masculinidad es necesaria para reconocerse a sí mismo en el encuentro con el diferente. De este modo es posible aceptar gozosamente el don específico del otro o de la otra, obra del Dios creador, y enriquecerse recíprocamente. Por lo tanto, no es sana una actitud que pretenda ‘cancelar la diferencia sexual porque ya no sabe confrontarse con la misma’⁸⁷.

Sobre este párrafo de la encíclica cabe destacar el estudio realizado por Amadeo José Tonello⁸⁸. En su análisis, Tonello describe que el ser humano no es distinto del resto de seres vivos ya que, como ellos, requiere una estructura y debe guardar un equilibrio en su progreso respetando unas leyes básicas, que no entran en disputa con la racionalidad o libertad humana: es decir, la ley natural.

En este sentido, Francisco I retoma el concepto – introducido por Juan Pablo II – de ecología humana que, en relación con la ley natural, supone la existencia de un bagaje histórico que permite al hombre distinguir lo que es bueno o malo y, de este modo, siendo la naturaleza parte del ser humano debe ser protegida para la propia supervivencia de éste.

Sin embargo, el Pontífice va más allá que sus predecesores al ligar este concepto de ecología humana con la pobreza en el mundo, lo que se traduce en una ecología integral que permite el pleno desarrollo del individuo respetando los derechos inalienables y su ordenación a un desarrollo integral y sostenible.

Asimismo, introduce dos nuevos conceptos: el principio de bien común y el de justicia intergeneracional. El primero, expone un panorama ético que abarca a la totalidad de la vida y no queda subsumido únicamente en la discordancia entre progreso económico y sostenibilidad ambiental. Por su parte, la justicia intergeneracional se enfoca en los vínculos que nos unen a los demás superando el cálculo racional de ganancias.

⁸⁷ FRANCISCO PP. I, Papa. *Encíclica Laudato si'*, *óp. cit.*, p. 155.

⁸⁸ TONELLO, A. J., «Laudato si': aportes antropológicos y éticos», en *Intus-legere filosofía* 11.1 (2017), pp.73-93.

2.2.2. *La Naturaleza en el Magisterio de la Iglesia contemporáneo*

Una cuestión capital de la *Laudato si'* es la visión de naturaleza desde el punto de vista teológico y su incardinación en la sociedad contemporánea en relación con la ley natural.

De este modo puede considerarse como un principio de ser, es decir, una naturaleza divina y racional o, por el contrario, puede referirse al mundo inanimado sujeto a sus propias leyes y configurándose así, para el hombre, tanto como un límite como de una oportunidad.

Siguiendo esta concepción, la naturaleza pasa de ser concebida como una creación divina a, en la actualidad, un principio normativo.

Por el contrario, según el Papa Francisco la naturaleza es una criatura de Dios y su concepto debe ser opuesto tanto a la visión racionalista – que considera a la naturaleza como un elemento material – como a las ideologías posmodernas – que le dotan de una sustancialidad indebida a la naturaleza. Es esta consideración de creación de Dios el concepto decisivo, tal y como defiende al decir:

“Para la tradición judío-cristiana, decir ‘creación’ es más que decir naturaleza, porque tiene que ver con un proyecto del amor de Dios donde cada criatura tiene un valor y un significado. La naturaleza suele entenderse como un sistema que se analiza, comprende y gestiona, pero la creación solo puede ser entendida como un don que surge de la mano abierta del Padre de todos, como una realidad iluminada por el amor que nos convoca a una comunión universal”⁸⁹.

En consecuencia, según el punto de vista de la antropología cristiana ofrecida por el Pontífice, el hombre no debe poseer un dominio absoluto sobre la naturaleza – pese a que intervenga – ya que como creación de Dios (al igual que el ser humano) debe gozar de unos límites frente a éste siendo ilegítimo el aprovechamiento sin control de aquella.

3. CONCLUSIONES

Primera. – La protección del medioambiente ha sido objeto de protección por el legislador desde tiempos remotos, como consecuencia de su preocupación por el mantenimiento del ecosistema en el que el ser humano debe desarrollar su vida en sociedad. No obstante, la respuesta jurídica que se ha venido ofreciendo a lo largo de los años no ha estado exenta de modificaciones sustanciales siendo, a nuestro juicio, la más importante de todas ellas el cambio de concepción que ha

⁸⁹ Cf. FRANCISCO PP. I, *Laudato si'*, *óp. cit.*, p. 76.

desencadenado en la preferencia por la visión ecocéntrica (en lo relativo a su protección y conservación). Esto es así ya que, en coherencia con lo manifestado por nuestro texto constitucional, el bien jurídico a proteger es el medioambiente y no la salud de las personas, pese a que su afectación suponga una agravación del tipo.

Si bien, el camino hasta el momento actual no ha sido pacífico y, en gran medida, debemos agradecer la influencia de la normativa comunitaria en nuestro ordenamiento jurídico que ha permitido tal avance. Sin perjuicio de lo anterior, aún quedan muchos obstáculos que superar lo que, evidentemente, requerirá modificaciones legislativas. Especialmente, observamos que se requiere una distinción más clara entre el ilícito penal y el ilícito administrativo ya que, en ocasiones, parece que la normativa penal es subsidiaria y relegada a un segundo plano lo que, inevitablemente, supone un quebranto al bien jurídico protegido y un soslayo al precepto constitucional.

Finalmente, si atendemos a la redacción del tipo se pone de manifiesto la ambigüedad de su redacción por parte del legislador lo que implica, en consecuencia, dejar en manos del arbitrio del juez la decisión de si una conducta supone un quebranto al medioambiente cuando, en la mayoría de los casos, carece de los conocimientos técnicos necesarios para tomar una decisión.

En conclusión, podemos afirmar que pese a los avances legislativos que han permitido articular un verdadero mecanismo jurídico penal que permite la defensa del medioambiente, aún queda mucho camino por avanzar para cumplir con el mandato constitucional y las exigencias del derecho comunitario.

Segunda. – Las amenazas que ponen en peligro la Creación socaban las bases de la existencia de vida en el Planeta. Consciente de esta situación el Magisterio de la Iglesia, encabezado por el Papa Francisco I, propone un cambio en las políticas inspiradas en la teología cristiana – a través de la *Laudato si'* – que modifiquen el sistema económico actual con el fin de establecer un sistema más equitativo y sostenible. De este modo, se ve necesario que la ecología adquiera una contextualización teológica, ya que fenómenos como el cambio climático quiebran la unión del hombre con Dios y con la Creación, apelando a un nuevo paradigma ecológico que consiga establecer un equilibrio entre el desarrollo humano y la conservación de la naturaleza.

Tercera. – Pese a que la *Laudato si'* no es un texto vinculante para los distintos ordenamientos jurídicos si ofrece un aporte significativo al debate ético contemporáneo. Al apelar a la protección del medioambiente, recoge las súplicas de millones de personas – católicas o no – y las hace públicas ante sus semejantes, habida cuenta de que el Papa Francisco también es un Jefe de Estado y goza de especial importancia en la esfera política internacional. Es por ello por lo que el texto debe ser tomado

como punto de partida e inspirar a los distintos Estados para que tomen conciencia de una de las principales, sino la mayor, amenazas de nuestra época y ofrezcan soluciones jurídicas al respecto. En este sentido, la normativa española recoge el sentir de la encíclica, aunque, como hemos visto, el camino por recorrer es aún largo y no es un problema que pueda abordar un único país sino la totalidad de los Estados que pueblan el Planeta.

Cuarta. – Si bien, no puede afirmarse que la *Laudato si'* ha influenciado al legislador nacional en la tipificación de los ilícitos medioambientales, tampoco puede negarse que el espíritu de la encíclica recoge la postura mayoritaria y, actualmente, defendida por la gran mayoría de la doctrina – y que tiene su reflejo en nuestro ordenamiento jurídico penal –. De este modo, observamos como el medioambiente goza de autonomía propia y es defendido como bien jurídico independiente (pese a que la conducta se agrave cuándo se ponga en peligro la vida e integridad de las personas, siendo agravante un remanente de la postura antropocéntrica pero que, en modo alguno, supone una desprotección del medio ambiente). Es por ello, que la proliferación de posturas como la defendida por el Papa Francisco I son de gran ayuda para concienciar a la ciudadanía de la importancia de proteger el medioambiente y garantizar su sostenibilidad para futuras generaciones.

Quinta. – La importancia de la proliferación de textos como la encíclica *Laudato si'* confirman el cambio de paradigma en la legislación internacional y nacional, que en sus orígenes defendía una postura antropocéntrica (al poner el foco de atención en la afectación en la integridad física y en la salud de los individuos), hacia una postura ecocéntrica que articula un verdadero mecanismo jurídico que proteja a los espacios naturales y a la diversidad del planeta (consagrándose así los llamados Derechos de la Naturaleza).

En la actualidad, se observa como esta es la línea que seguir por los legisladores nacionales (un claro ejemplo de ello es la reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales) consagrando al medioambiente como un bien jurídico único y merecedor de la máxima protección, quedando relegada la normativa administrativa a aquellos ataques de menor entidad.

Sexta. – Aunque el objeto de estudio no es el estudio del llamado delito de “*ecocidio*”, es importante destacar que la nueva línea de actuación de la Unión Europea – para hacer frente a los delitos contra el medioambiente – ha sentado un importante precedente que recoge las denuncias realizadas por la sociedad y distintos colectivos al clamar por la defensa del medio ambiente (tal y como se pone de manifiesto en la *Laudato si'*).



Séptima. – Para concluir, a lo largo del presente estudio ha quedado patente que la legislación vigente, en consonancia con el sentir de la ciudadanía y los colectivos, ha ido abandonando paulatinamente la postura antropocéntrica con el fin de conciliar ambas posturas y configurar al medioambiente como un bien jurídico protegido digno de protección.